

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL META

Magistrado: CARLOS ENRIQUE ARDILA OBANDO

Villavicencio, veintiocho (28) de julio de dos mil diecisiete (2017).

REFERENCIA:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	LUZ ETNA TOLEDO PÉREZ
DEMANDADO:	CAJA NACIONAL DE PREVISIÓN SOCIAL - CAJANAL EICE EN LIQUIDACIÓN
RADICACIÓN:	50001-23-31-000-2012-00298-00

I. AUTO

Procede el Despacho a resolver sobre la nulidad propuesta por el apoderado judicial de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social "UGPP" (antes Cajanal EICE) (fols. 271-273), por una indebida notificación de la sentencia de fecha 29 de octubre de 2015, causal que se enmarca dentro del artículo 140 numeral 9 del Código de Procedimiento Civil.

II. ANTECEDENTES

Mediante sentencia proferida el 29 de octubre de 2015¹, el Tribunal Administrativo Itinerante de Descongestión con sede en Bogotá D.C., declaró la nulidad de los actos administrativos proferidos por la Caja Nacional de Previsión Social - CAJANAL EICE en Liquidación. Dicha providencia fue notificada por el Secretario de ese Tribunal mediante el edicto No. S.I. - 2368², fijado del 6 al 10 de noviembre de 2015.

Posteriormente, se efectuó la devolución del expediente a esta corporación, atendiendo lo dispuesto en el Acuerdo PSAA15-10414 del 30 de noviembre de 2015, que solo prorrogó las medidas de descongestión hasta diciembre de 2015.

Avocando el conocimiento del presente asunto, este Despacho en auto del 12 de agosto de 2016³ resolvió archivar las diligencias pues no se interpusieron recursos contra la sentencia de primera instancia y no había actuaciones pendientes por resolver.

Contra esta decisión, el apoderado de la entidad demandada interpuso recurso de reposición⁴, solicitando revocar el auto impugnado y ordenar que la sentencia sea notificada en legal forma en la ciudad de Villavicencio.

¹ Folios 250 a 263

² Folio 264

³ Folio 269

⁴ Folio 271-273

A continuación, mediante proveído del 11 de noviembre de 2016⁵, se consideró que lo pretendido por la parte demandada en el escrito de reposición es que se declare la nulidad de lo actuado hasta la notificación de la sentencia inclusive por una indebida notificación de la misma, causal enmarcada en el numeral 9 del artículo 140 del C.P.C., por consiguiente, se resolvió reponer el auto del 12 de agosto de 2016 y darle al escrito aludido el trámite de nulidad, previo a la notificación personal de la providencia.

Finalmente, el 11 de mayo de 2017 se notificó de manera personal a la demandante Luz Etna Toledo Pérez del auto del 11 de noviembre de 2016, como se observa en el sello visible a folio 277, vuelto.

III. FUNDAMENTOS DE LA SOLICITUD DE NULIDAD

La Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social "UGPP" a través de apoderado judicial presentó solicitud de nulidad argumentando que la sentencia proferida el 29 de octubre de 2015 por el Tribunal Administrativo Itinerante de Descongestión con sede en Bogotá D.C., no ha sido notificada en debida forma, toda vez que al revisar la página web de la Rama Judicial, no aparece que se hubiere dictado sentencia en el proceso de la referencia, aunado a que el proceso nunca cambio de número de radicado y a que, según el suscrito apoderado, la única manera de revisión del proceso que tiene es haciendo el seguimiento en la página web de la Rama Judicial y la visita al Tribunal Administrativo del Meta.

Manifiesta que el 23 de junio de 2016 el proceso regresó a la ciudad de Villavicencio y que ese mismo día ingresó al despacho, por lo que no ha tenido acceso directo a él, deduciendo que la sentencia de primera instancia no había sido expedida.

Indica que en el expediente aparece que el edicto mediante el cual se notificó la sentencia, fue fijado en la ciudad de Bogotá, a pesar de que el proceso se tramitó en Villavicencio y que el código de radicación del proceso nunca fue cambiado, concluyendo que la sentencia no ha sido notificada en debida forma, porque el trámite de descongestión es algo anormal en los procesos judiciales y lo normal es que el Juez competente dicte la sentencia y que la misma sea notificada en el lugar donde se tramitó todo el proceso.

Afirma que, a la fecha de la presentación del escrito de nulidad, no ha sido informado en la página web de la Rama Judicial la existencia de la sentencia que puso fin al proceso, y que según la Corte Constitucional el sistema de información de los despachos judiciales tiene como propósito la transparencia y la publicidad en los procesos judiciales.

Por último, solicita que la sentencia sea notificada en debida forma en la ciudad de Villavicencio, con el propósito de tener la oportunidad de recurrirla, de considerarlo necesario.

⁵ Folios 275-277

IV. DEL TRÁMITE

Cumplida la notificación personal de la demandante Luz Etna Toledo Pérez (fol. 277 anverso), ordenada en el auto del 11 de noviembre de 2016 (fol. 275-277), a través del auto del 26 de mayo de 2017 (fol. 288) se admitió la nulidad presentada el 22 de agosto de 2016 (fol. 271-273) y se corrió traslado por tres (03) días a la parte interesada, la cual guardó silencio.

V. CONSIDERACIONES.

Conforme lo dispuesto en el auto del 11 de noviembre de 2016, corresponde al Despacho resolver la solicitud de nulidad formulada por el apoderado de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social "UGPP" (antes Cajanal EICE), con posterioridad a la sentencia proferida el 29 de octubre de 2015, alegando una indebida notificación de la misma, causal enmarcada en el numeral 9° del artículo 140 del C.P.C. que dice:

*"CAUSALES DE NULIDAD. El proceso es nulo en todo o en parte, solamente en los siguientes casos:
(...)*

9. Cuando no se practica en legal forma la notificación a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público en los casos de ley.

*Cuando en el curso del proceso se advierta que se ha dejado de notificar una providencia distinta de la que admite la demanda, el defecto se corregirá practicando la notificación omitida, pero será nula la actuación posterior que dependa de dicha providencia, salvo que la parte a quien se dejó de notificar haya actuado sin proponerla.
(...)"*

Conforme a lo anterior, el Consejo de Estado manifestó:

"Estos nueve vicios procesales taxativos impiden que por fuera de ellos subsista una irregularidad que invalide todo o en parte el acto o actuación procesal; de no ser así, el parágrafo final del artículo 140 del C.P.C., no hubiera señalado que los defectos del proceso no contemplados como causal de nulidad, serían corregidos por medio de los recursos que establece el código y, de idéntica forma, el inciso 4° del artículo 143 ibídem, no hubiera impuesto al juez la obligación de rechazar de plano la solicitud de nulidad que se funde en causal distinta de las determinadas en la ley.

En adición a lo anterior, la Corte Constitucional en sentencia C-491 de 1995, manifestó que además de las causales de nulidad previstas en el art. 140, es viable proponer la causal consagrada en la parte final del artículo 29 de la Constitución Política, según la cual es causal de invalidez de la actuación procesal la prueba obtenida con violación a las formalidades y principios esenciales que impone la ley para la formación de la prueba, especialmente, en lo que al principio de contradicción de la prueba se refiere.

Por-ende, sólo los casos estrictamente señalados en el artículo 140 y la obtención de la prueba con violación del derecho al debido proceso, pueden considerarse como vicios invalidadores de la actuación procesal, en la medida que la misma ley y el citado fallo de constitucionalidad así lo disponen"⁶

Al respecto, frente a la oportunidad y trámite para poder formular alguna de las causales previstas para pretender la nulidad, el artículo 142 ibídem ha señalado:

⁶ CONSEJO DE ESTADO. SECCIÓN SEGUNDA. SUBSECCIÓN B. Consejero Ponente: VÍCTOR HERNANDO ALVARADO ARDILA. Diez (10) de febrero de dos mil once (2011). Radicación número: 25000-23-25-000-2004-06653-01 (0433-09).

“OPORTUNIDAD Y TRÁMITE. Modificado por el artículo 1, numeral 82 del Decreto 2282 de 1989. Las nulidades podrán alegarse en cualquiera de las instancias, antes de que se dicte sentencia, o durante la actuación posterior a ésta si ocurrieron en ella.

La nulidad por no interrupción del proceso en caso de enfermedad grave, deberá alegarse dentro de los cinco días siguientes al en que haya cesado la incapacidad.

La nulidad por indebida representación o falta de notificación o emplazamiento en legal forma, podrá también alegarse durante la diligencia de que tratan los artículos 337 a 339, o como excepción en el proceso que se adelante para la ejecución de la sentencia, o mediante el recurso de revisión si no se alegó por la parte en las anteriores oportunidades. La declaración de nulidad sólo beneficiará a quien la haya invocado, salvo cuando exista litisconsorcio necesario.

Dichas causales podrán alegarse en el proceso ejecutivo donde ocurran, mientras no haya terminado por el pago total a los acreedores, o por causa legal.

La solicitud se resolverá previo traslado por tres días a las otras partes, cuando el juez considere que no es necesario la práctica de alguna prueba que le haya sido solicitada y no decreta otra de oficio; en caso contrario se tramitará incidente.

La nulidad originaria en la sentencia que ponga fin al proceso, contra la cual no proceda recurso, podrá alegarse también en la oportunidad y forma consagradas en el inciso 3.” (Subrayas fuera del texto).

Visto lo anterior, se puede dilucidar del inciso primero que las nulidades pueden alegarse en cualquiera de las instancias, antes de que se dicte sentencia o, durante la actuación posterior a ésta.

Frente a la utilización de los medios electrónicos en la administración de justicia, particularmente el Sistema de gestión denominado Justicia Siglo XXI, la sentencia del 24 de abril de 2014 proferida por el Consejo de Estado⁷ realizó las siguientes precisiones:

“El Consejo Superior de la Judicatura, con el fin de adoptar los mecanismos necesarios para implementar la tecnología al servicio de la administración de justicia, tal y como lo dispone el artículo 95 de la Ley 270 de 1996 (Estatutaria de la Administración de Justicia), y con el propósito de realizar las consultas de los procesos por medios electrónicos, implementó el sistema de gestión denominado Justicia Siglo XXI, a través del Acuerdo 1591 de 24 de octubre de 2002⁸.

Posteriormente, mediante Acuerdo No. 3334 de 2 de marzo de 2006 se reglamentó la utilización de los medios electrónicos e informáticos en el cumplimiento de las funciones de la administración de justicia, el cual fue adicionado por el Acuerdo 4937 de 8 de julio de 2008⁹, en los siguientes términos:

“Artículo 4. (...) El Código Único de Radicación de Procesos está conformado por los doce (12) dígitos del Código Único de Identificación Geográfica del juzgado, seguido por once (11) dígitos correspondientes al Código de Identificación del Proceso.

El código de identificación del proceso conserva la siguiente estructura:

Cuatro (4) Dígitos, para el Año en que entra el proceso a primera o única instancia.

Cinco (5) Dígitos para el Consecutivo de radicación, se reinicia con 1 en cada cambio de año.

Dos (2) Dígitos para el Consecutivo de recursos del proceso, el cual variará conforme a los recursos interpuestos.

El código único de radicación de procesos, lo establece el despacho judicial al cual se reparte el asunto, en la primera ó única instancia, es único y su numeración es anual.

⁷ Consejo de estado. Sección Segunda - Subsección “B”. Consejero Ponente: Dr. Gerardo Arenas Monsalve. Veinticuatro (24) de abril de dos mil catorce (2014). Radicación número: 25000-23-41-000-2014-00044-01

⁸ El cual se puede consultar en:

http://www.ramajudicial.gov.co/csj_portal/jsp/frames/index.jsp?idsitio=6&idseccion=167

⁹ Al dar cumplimiento de la orden impartida por el numeral 5 de la parte resolutive de la sentencia de 12 de junio de 2008 proferida dentro del trámite de tutela AC--00385 – 2008, por el Consejo de Estado, M.P. Ligia López Díaz

Parágrafo: Con el propósito de garantizar la consulta de los procesos judiciales cuando éstos cambien de despacho judicial, la Unidad de Informática de la Sala Administrativa incluirá como criterios de búsqueda en la página web de la Rama Judicial la cédula de ciudadanía y el nombre del demandante.¹⁰ (Negrillas fuera del texto original)

Así se tiene que para garantizar que los procesos que cambien de despacho judicial, puedan seguirse consultando se adicionaron los criterios de búsqueda referente a los datos del demandante y demandado, lo cual indica que en la actualidad desde el año 2008¹¹, el Sistema de Gestión Judicial Siglo XXI, permite la consulta del proceso vía Internet o en los despachos Judiciales, no sólo con el número único de radicación, sino también con los datos de las partes del proceso, lo que genera mayor facilidad en el acceso al sistema de información y permite realizar de manera ágil las consultas.

De esta manera la información del historial de los procesos que aparece registrada en los computadores de los juzgados y en Internet, tiene el carácter de un mensaje de datos, por cuanto se trata de información, comunicada a través de medios electrónicos, esto es la pantalla de un computador que opera como dispositivo de salida.

Así mismo, se destaca que los mensajes de datos son actos de comunicación procesal, los cuales cumplen con la finalidad de dar publicidad a las actuaciones surtidas en los procesos, que son de interés no solo de las partes, del Ministerio Público sino de otras autoridades judiciales y administrativas.¹²

En definitiva, estos sistemas de información constituyen una herramienta que facilita a la administración de justicia el cumplimiento eficiente de sus cometidos, en particular su deber de dar publicidad a las actuaciones judiciales, a la vez que facilita a los ciudadanos el acceso a la información del trámite que sigue un proceso, lo cual se traduce en verdadero acceso a la administración de justicia.

Pero estos propósitos sólo se satisfacen si los datos registrados en dichos sistemas computarizados tienen carácter de información oficial, de modo tal que generen confianza legítima en los usuarios de la justicia. De lo contrario, el desarrollo de tales medios además de no contribuir a lograr mayores niveles de eficiencia, publicidad y acceso a la justicia, puede incluso resultar contraproducente para alcanzar tales fines.

De este modo, la utilización de los sistemas de información sobre el historial de los procesos y la fecha de las actuaciones judiciales sólo se justifica si los ciudadanos pueden confiar en los datos que en ellos se registran, lo cual sucede, si dichos datos guardan una relación fidedigna de la información escrita en los expedientes¹³ ¹⁴.

De otra parte, debe destacarse que los datos registrados en el Sistema de Gestión Justicia Siglo XXI, generan en las partes y en general en los usuarios de la administración de justicia una confianza legítima¹⁵, pero se insiste que lo que no se encuentre registrado en él, debe ser consultado directamente en el expediente contentivo del proceso.

En síntesis, el Sistema de Gestión Judicial Siglo XXI está diseñado para garantizar los derechos de las partes tales como el debido proceso, acceso a la administración de justicia y el principio de publicidad e información que debe regir en todas las actuaciones judiciales, generando entre los usuarios de la administración de justicia el denominado principio de confianza legítima.

VI. CASO CONCRETO.

¹⁰ http://www.ramajudicial.gov.co/csj_portal/jsp/frames/index.jsp?idsitio=6&idseccion=167

¹¹ Con posterioridad a dictarse las sentencias de tutela por esta Corporación en el año 2008.

¹² Acuerdo 3334 de 2006 Artículo 1 literal a)

¹³ Así lo consideró también la Corte Constitucional en la sentencia T-686 de 2007

¹⁴ Sentencia de 4 de septiembre de 2008, proferida por el Consejo de Estado Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Cuarta, M.P. Ligia López Díaz Rad. 110010315000200800051901.

¹⁵ Consejo de Estado Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Cuarta, Sentencia de 4 de agosto de 2008, proferida por. C.P. María Inés Ortiz Barbosa Rad. 11001031500020080071700.

Se procede a decidir sobre la nulidad fundada en la indebida notificación de la sentencia proferida por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca Sala de Descongestión Itinerante Sede Bogotá el 29 de octubre de 2015, debido a que se omitió el registro en el Sistema Justicia Siglo XXI, tanto de la mencionada actuación como del edicto de notificación, toda vez que consultado el presente proceso no le aparece ningún registro que permita a las partes enterarse de las actuaciones, en especial de la publicación del edicto.

De acuerdo con lo anterior, se advierte que dentro de las anotaciones registradas por el Tribunal Administrativo del Meta en el radicado No. 50001 23 31 000 2012 00298 00, figura la del 22 de septiembre de 2015 correspondiente al envío del expediente al Tribunal Administrativo Sala Itinerante de Descongestión Sede Bogotá, seguida de la constancia secretarial del 22 de junio de 2016 indicando que el expediente regresó a esta corporación y con la misma fecha el ingreso al despacho, posteriormente el auto del 12 de agosto de 2016 que dispuso el archivo, siendo éstas las únicas actuaciones registradas en su momento en el sistema de gestión judicial para el mencionado radicado, sin que se pueda evidenciar una anotación sobre cambio de radicación.

Así pues, teniendo en cuenta lo manifestado por el apoderado de la entidad demandada y conforme a los documentos aportados por el mismo, se evidencia que la diligencia de notificación de la sentencia por edicto no fue registrada como correspondía en el radicado No. 50001 23 31 000 2012 00298 00.

Ahora bien, consultadas las actuaciones registradas por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca Sala de Descongestión Itinerante Sede Bogotá en el Sistema Justicia Siglo XXI, se evidencia que al presente asunto le fue asignado el número de radicación 50001 23 31 000 2012 00298 01, donde aparece el registro de la sentencia el 30 de octubre de 2015 y con la misma fecha el del edicto.

Al respecto, cabe señalar que no se observa el motivo por el cual dicha Corporación le asignó un número de radicación diferente al proceso, y menos aún se entiende el haber cambiado los dos dígitos finales, pues sabido es que el código de radicación de los procesos es único y que los dos últimos dígitos corresponden al consecutivo de recursos del proceso, que varían conforme a los recursos interpuestos, de conformidad con lo establecido en el artículo cuarto del Acuerdo No. 3334 de 2 de marzo de 2006, adicionado por el Acuerdo 4937 de 8 de julio de 2008 de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.

De esta manera, se puede concluir que debido a que el expediente fue enviado al Tribunal Administrativo Sala Itinerante de Descongestión Sede Bogotá, quien continuó en el trámite del proceso hasta proferir sentencia y realizar la notificación mediante edicto, dichas actuaciones no fueron registradas en el sistema de gestión judicial Justicia Siglo XXI como correspondía, es decir, bajo el número único de radicado de este proceso, por ende eran desconocidas por la entidad demandada, desatendiendo de este modo los derechos al debido proceso, acceso a la administración de justicia y el principio de publicidad e información que debe regir en todas las actuaciones judiciales.

Simultáneamente, la falta de comunicación que le informara a la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social "UGPP" (antes Cajanal EICE) de las actuaciones proferidas, o el cambio de número de radicación del

Acción: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Expediente: 50001-23-33-000-2012-00298-00
Auto: Resuelve Nulidad
EAMC

proceso, no le permitió conocer la notificación del fallo proferido, y en efecto no pudo enterarse del inicio del término de fijación del edicto, lo cual le impidió controvertir oportunamente en ejercicio de su derecho de defensa, pues como lo advierte la demandada, sólo tuvo conocimiento de estas actuaciones cuando se dispuso el archivo del expediente.

Cabe precisar, que la anterior situación desconoce además el principio de confianza legítima ya que la demandada confió en el sistema de información de la Rama Judicial, pues la última actuación que se anotó en el radicado No. 50001 23 31 2012 00298 00 fue el envío del expediente al Tribunal Administrativo Sala Itinerante de Descongestión Sede Bogotá, sin advertir que el proceso había sido registrado con un nuevo número de radicación, como efectivamente ocurrió, máxime al haberse modificado los dos dígitos finales, que como se dijo, tiene que ver con el consecutivo de recursos del proceso y no con un cambio de sede como medida de descongestión.

Por lo precedente se declarará la nulidad de la actuación cumplida en el proceso a partir de la fijación del edicto de la sentencia de fecha 29 de octubre de 2015, inclusive, y en aras de garantizar los derechos fundamentales al debido proceso, derecho a la defensa, derecho de contradicción y el acceso a la administración de justicia, se ordenará que por la Secretaría se notifique esta decisión personalmente a la parte accionante de conformidad con el artículo 315 del C.P.C.

Finalmente, una vez se encuentre ejecutoriada esta providencia, se procederá a notificar la mencionada sentencia con observancia de los términos previstos en el artículo 323 del Código de Procedimiento Civil, aplicable por remisión expresa del artículo 173 del Código Contencioso Administrativo.

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL META,**

RESUELVE:

PRIMERO.- Declarar la nulidad de la actuación surtida a partir de la fijación del edicto de la sentencia de fecha 29 de octubre de 2015, fijado del 6 de noviembre al 10 de noviembre de 2015, inclusive.

SEGUNDO.- Por la Secretaría **NOTIFIQUESE** el presente auto de manera personal.

TERCERO.- Cumplido lo anterior, y en firme esta decisión, por la Secretaría notifíquese la sentencia de fecha 29 de octubre de 2015, con observancia de los términos previstos en el artículo 323 del Código de Procedimiento Civil, aplicable por remisión expresa del artículo 173 del Código Contencioso Administrativo.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS ENRIQUE ARDILA OBANDO
Magistrado

Acción:
Expediente:
Auto
EAMC

Nulidad y Restablecimiento del Derecho
50001-23-33-000-2012-00298-00
Resuelve Nulidad

